

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2025

Señores
JUEZ DE CALI – VALLE (Reparto)
repartoaccionesconcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

REF: ACCION DE TUTELA DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANDA y OTROS DERECHOS: TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIALE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

ACCIONANTE: HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Cordial Saludo,

HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.681.167 expedida en Tumaco Nariño, muy respetuosamente concuro ante el señor juez para manifestar que por medio del presente escrito interpongo **ACCION DE TUTELA POR DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANDA y OTROS DERECHOS: TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIALE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad expondré lo siguiente:

HECHOS

1. **HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **N° 59.681.167 de Tumaco (Nariño)**, en calidad de elegible de la Convocatoria No. 04 Valle del Cauca, creada mediante Acuerdo No. PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante los Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017.
Teniendo en cuenta que me encuentro en el **primer lugar** del registro de elegibles relacionada en la resolución **CSJVAR 24-1262 de 2024**, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23º de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, presento de manera respetuosa ante sus despachos la presente petición, con base en los demás hechos.



RESOLUCION No. CSJVAR24-1262
4 de septiembre de 2024

"Por medio de la cual se actualiza el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante los Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017, una vez decididos los recursos de reposición y apelación interpuestos por los interesados vs Resolución CSJVAR24-269 del 22 de marzo de 2024, que resolvió la Reclasificación."

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA en uso de sus facultades legales, y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017; y

CONSIDERANDO:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelanten los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial.

No	Cedula	Apellidos y Nombres	Código	Cargo	Grado	Puntaje Prueba Conocimiento ponderada (600)	Puntaje Prueba Psicotécnica (200)	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia (100) AÑO 2024	Puntaje Capacitación Adicional (100) AÑO 2024	PUNTA A RECLASIFICAR 2024
1	59681167	CABEZAS VALENCIA HELEN USNEY	262435	Profesional Universitario de Tribunal 262435 G12	12	460,97	171,50	100,00	70,00	802,47
2	29973659	ANGELICA GARCIA	262435	Profesional Universitario de Tribunal 262435 G12	12	443,69	161,50	100,00	40,00	745,19
3	66873866	GARCIA YUSTY LILIANA	262435	Profesional Universitario de Tribunal 262435 G12	12	409,14	159,00	100,00	65,00	733,14
4	66725792	ACOSTA CASTRO CLAUDIA LORENA	262435	Profesional Universitario de Tribunal 262435 G12	12	357,30	159,50	99,94	65,00	681,74
5	66818822	BECERRA COCUNAME MARIA EUGENIA	262435	Profesional Universitario de Tribunal 262435 G12	12	374,58	160,50	100,00	35,00	670,08
6	66712239	CADAVID MORENO NANCY AMPARO	262435	Profesional Universitario de Tribunal 262435 G12	12	409,14	150,00	100,00	10,00	669,14
7	1116251786	TÉLLEZ VICTORIA NATALIA	262435	Profesional Universitario de Tribunal 262435 G12	12	512,81	143,00	0,00	0,00	655,81
8	94392546	CALDERON MARIN ADRIAN ROBINSON	262435	Profesional Universitario de Tribunal 262435 G12	12	357,30	161,00	100,00	30,00	648,30
9	27169716	IMBACUAN CHAGUEZAC AYDA MALENA	262435	Profesional Universitario de Tribunal 262435 G12	12	340,02	159,50	98,61	40,00	638,13

- El jueves 16 de enero de 2025 la secretaria general – Tribunal Superior de Cali Valle del Cauca, mediante correo electrónico recibido a las 16:19 horas envía la siguiente convocatoria:

convocatoria a ocupar cargo en PROVISIONALIDAD > Recibidos x



Secretaría General Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali

16 ene 2025, 4:19 p.m. ☆ 😊 ↶ ⋮

para judacruga@hotmail.com, angelica.garcia05@hotmail.com, mí, me_1007@hotmail.com, n.cadavidmoreno@gmail.com, acalderon@calderongonzalez.com, gl

Señores

integrantes

Registro de elegibles Profesional Universitario Grado 12 con perfil financiero

Me permito anexar la convocatoria para ocupar cargo en **provisionalidad**, conforme lo descrito en el documento adjunto.

Atentamente,



Daniel Arturo Díaz Jojoa

Secretario

SECRETARÍA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 # 4 – 63, piso 2, Edificio Otero.

(602) 883 5215

El documento adjunto mencionado en el correo es el siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

PRESIDENCIA

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE

CALI

CONVOCA

A las personas que conforman el registro de elegibles para el cargo de profesional Universitario de Tribunal grado 12 con perfil financiero o contable, incluidas en la Resolución CSJVAR 23-239 de 2023, y funcionarios o empleados de carrera vinculados al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que cumplan con los requisitos para el cargo (Artículo 4 Num. 4 Acuerdo PCSJA17-10779 de 2.017. Perfil: Título de formación universitaria en contaduría y dos (2) años de experiencia relacionada.), para que dentro del término comprendido entre el 17 y el 20 de enero de 2025, hasta las 5.00 p.m., de la tarde, manifiesten su interés en ocupar en **PROVISIONALIDAD**, el cargo generado por la licencia no remunerada para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial, concedida a la titular en propiedad.

Los interesados deberán presentar su petición al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal: sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o al correo de Presidencia: prtsupcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, anexando la respectiva hoja de vida con sus soportes.

Esta convocatoria se comunicará a través de los correos electrónicos de los interesados informados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y se publicará en la página web de esta Corporación.

FRANKLIN TORRES CABRERA

PRESIDENTE

- El día 17 de enero a las 12:07 envié correo manifestando mi interés en ocupar el cargo de profesional 12 de Tribunal, para cubrir la vacante en provisionalidad por licencia de la titular, adjunté la hoja de vida con los anexos de acuerdo a la solicitud.



HELEN CABEZAS <cabezashelen@gmail.com>
para Presidencia, Secretaría

17 ene 2025, 12:07 p.m. ☆ 😊 ↶ ⋮

Excelente día,

Apreciados,

De acuerdo a correo recibido me permito manifestar mi interés y respetuosamente realizo la petición a su despacho para ocupar en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario de Tribunal grado 12, teniendo en cuenta que me encuentro en el registro de elegibles relacionada en la resolución CSJVAR 23-239 de 2023 y en la resolución CSJVAR 24-1262 de 2024.

Me permito adjuntar de acuerdo con su solicitud:

1. Hoja de vida y anexos.

Quedo atenta a sus comentarios.

Gracias por su amable colaboración.

Por favor confirmar recibido.

HELEN CABEZAS VALENCIA

Cel 315 563 39 07

de: HELEN CABEZAS <cabezashelen@gmail.com>
para: Secretaría General Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Presidencia Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <prtsupcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
fecha: 17 ene 2025, 12:07 p.m.
asunto: Re: convocatoria a ocupar cargo en PROVISIONALIDAD
enviado por: gmail.com

realizo la petición a su despacho para ocupar en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario de Tribunal grado 12, teniendo en cuenta que me encuentro en el registro de elegibles relacionada en la resolución CSJVAR 23-239 de 2023 y en la resolución CSJVAR 24-1262 de 2024.



HELEN CABEZAS <cabezashelen@gmail.com>
para Presidencia, Secretaría

17 ene 2025, 12:07 p.m. ☆ 😊 ↶ ⋮

Excelente día,

Apreciados,

De acuerdo a correo recibido el día de ayer, me permito manifestar mi interés y respetuosamente realizo la petición a su despacho para ocupar en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario de Tribunal grado 12, teniendo en cuenta que me encuentro en el registro de elegibles relacionada en la resolución CSJVAR 23-239 de 2023 y en la resolución CSJVAR 24-1262 de 2024.

Me permito adjuntar de acuerdo con su solicitud:

1. Hoja de vida y anexos.

Quedo atenta a sus comentarios.

Gracias por su amable colaboración.

Por favor confirmar recibido.

HELEN CABEZAS VALENCIA

Cel 315 563 39 07

E-mail: cabezashelen@gmail.com

Cali - Colombia

Por favor, asuma su responsabilidad con el Medio Ambiente. Antes de imprimir este e-mail pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



- Intenté comunicarme a la secretaría a partir del 7 de febrero, debido a que a la fecha aún no se ha recibido ninguna información.
- El viernes 14 de febrero en horas de la mañana me acerque a la oficina del Tribunal, fue posible reunirme con el Dr. Daniel Arturo Diaz Jojoa Secretario General, Tribunal Superior de Cali, el cual me informó que se este asunto encontraba en proceso y que la decisión se toma por parte de la Sala Plena.
- También estuve en la oficina del presidente del tribunal Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera, el cual no se encontraba. De acuerdo a información del personal de la oficina, se realizó Sala Plena y se me informa que ya fue designado la persona que va a ocupar el cargo en provisionalidad de Profesional Universitario Grado 12.
- Sin tener en cuenta; que en la **Ley 2430 de octubre de 2024**, en los siguientes artículos estipulan la forma de provisión de cargos en provisionalidad en la rama judicial:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto. Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.

ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos por el nominador se hará de listas de elegibles con inscripción vigente en el Registro de Elegibles. El nombramiento se realizará siguiendo el orden consecutivo de la lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.

8. Me encuentro desempleada y apaleando a me encuentro en el **primer lugar** del registro de elegibles relacionada en la resolución **CSJVAR 24-1262 de 2024**, y que me fuera comunicado y en respuesta manifesté mi interés en ocupar el cargo de profesional 12 de Tribunal, **OBTEN POR OTRA PERSONA**. Vulnerando mis derechos adquiridos en esta convocatoria.

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los

jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado^[2]. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo).

La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general.

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución. Este ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección de la persona incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Este derecho, como se indicó en Sentencia T-694 de 2013, es exigible tanto para las autoridades públicas como para los particulares.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que

no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de estos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó: ... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; en los acuerdos y resoluciones que rigen el proceso concursal que nos ocupa como son: Acuerdo 0166 de 2020; Acuerdo 0236 de 2020; Acuerdo 0354 de 2020 y Resolución 19682 del 2 de diciembre de 2022.

Igualmente invoco como fundamentos jurídicos las jurisprudencias que a continuación mencionaré:

1. Derecho al debido proceso: En Sentencia T-295 de 2018 con ponencia de Gloria Stella Ortiz Delgado se expuso lo que sigue: “[E]l derecho al debido proceso comprende la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable. Sobre este aspecto, la Sentencia C-496 de 2015 dijo que el derecho a un plazo razonable se refiere “(...) a que el proceso se tramite sin dilaciones injustificadas” (...) En lo relacionado con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones dado su carácter de fundamental. De dichas jurisprudencias se desprende la garantía que tiene toda la población de tener una eficaz aplicación de la justicia y de todo tipo de procedimiento dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento. En Sentencia C-341 de 2014, encontramos la siguiente referencia sobre el Debido Proceso: “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, Entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad, la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones

injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” Lo anterior se plasma en la necesidad de acudir a la protección constitucional cuando ese proceso se ve modificado o violentado arbitrariamente, o que cualquier etapa sea llevada sin los elementos debidos.

2. Derecho al acceso a cargos públicos. La Constitución Política al regular la naturaleza de los empleos públicos y su forma de provisión, dispone: “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. En lo referente al derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos encontramos en la Constitución Política, que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha mencionado: “La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello por lo que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.”

El capítulo segundo de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y establece que los cargos en las entidades del Estado son de carrera, a excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, obligatoriamente por concurso público, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la Ley. Mientras que el acceso a cargos públicos es un derecho estrechamente ligado con la carrera administrativa, que, en palabras de la Corte Constitucional, está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 407 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades.

La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto, democrático y sin dilaciones injustificadas, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral, (...)"². Por lo anterior, la misma Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos ha mencionado: "(...) en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. (...) De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata." En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: "En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

EN LA SENTENCIA SU-613 DEL 6 DE AGOSTO DE 2002, LA CORTE REITERÓ ESTA POSICIÓN:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente

acápites, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”

PROCEDENCIA DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

SENTENCIA T-958/09

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”*

PERJUICIO IRREMEDIABLE SENTENCIA T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido

precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para

y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre una bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos y su fundamentación jurídica solicito respetuosamente al señor juez lo siguiente:

- 1. TUTELAR** los derechos fundamentales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANDA y OTROS DERECHOS: TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, PREVENCIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA**
- 2. ORDENAR** al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI el nombramiento en provisionalidad al cargo Profesional Universitario Grado 12, a mi persona HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 59.681.167 de Tumaco, y que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en provisionalidad, mediante el uso del Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos destinado a la provisión de cargos para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cali y Buga, convocado mediante los Acuerdos Nos. CSJVAA17-71 del 06 de octubre de 2017, CSJVAA17-73 del 11 de octubre de 2017 y CSJVAA17-76 del 23 de octubre de 2017. En orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y los artículos 132, 138 y 166 de la ley 2430 de octubre de 2024.

GRAVEDAD DE JURAMENTO

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91, manifiesto Bajo la gravedad del juramento, y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política, que no se ha instaurado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos aquí invocados.

ANEXOS.

1. Cédula de Ciudadanía.
2. Resolución No. CSJVAR21-203 del 24 de mayo de 2021.
3. Resolución No. CSJVAR23-704 del 12 de julio de 2023.
4. Resolución No. CSJVAR24-269- ReclasificaciónConv4-2024.
5. Resolución No. CSJVAR 24-1262 de 2024.
6. Correo Electrónico la Secretaria General – Tribunal Superior de Cali Valle del Cauca.
7. Correo electrónico manifestando mi interés en ocupar el cargo de profesional 12 de Tribunal.

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección: Calle 50a No 33-52 Barrio Laureano Gómez, Cali Valle del Cauca, Correo electrónico cabezashelen@gmail.com y Celular 315 563 39 07

Atentamente,

Helen Cabezas

HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA

C.C. N° 59.681.167 de Tumaco (Nariño)